

BOLETIN DE LAS SAJAS

DEL

Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.

Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.

PRECIO 24 RS. AL AÑO Y 6 POR TRIMESTRE FRANCO DE PORTE.

ADVERTENCIA.

Segun escribe desde Madrid una persona fidedigna, la Direccion general de Ventas de bienes desamortizados ha circulado á los señores gobernadores de las provincias de Orense, Pontevedra, Lugo y Coruña, con fecha 6 del corriente mes de Marzo la comunicacion que sigue:

«Sin embargo de las repetidas órdenes que se han espedido con acuerdo de la Junta superior determinando la escepcion de los huertos anejos á las casas de los curis parrocos, y á pesar de que en la circulacion á esas provincias de Galicia con fecha 7 de Febrero último se precisó suficientemente la inteligencia de lo resuelto sobre el particular, no cesan las gestiones de los interesados quejándose de la falta de cumplimiento de lo mandado; y en su consecuencia me dirijo á V. S. nuevamente manifestándole que la escepcion de los huertos anejos comprende los bienes de las Iglesias, Fábricas, Capellanías y Cofradías, pero si todos los terrenos de los diestros é iglesarios que se hallen unidos á las casas rectorales

cualquiera que sea el destino de su produccion y estension, sin obstarles los muros y caminos interpuestos, mientras no haya terreno de otro dominio, puesto que como ya se ha dicho la ley no establece limitacion alguna en cuanto á su calidad; debiendo únicamente añadir que los referidos huertos han de ser los mismos de que estaban en posesion por el concepto que se indica á la publicacion de la ley.»

Y á fin de que esta nueva aclaracion de la Direccion general de Ventas llegue á noticia de los señores párrocos y económicos, para que en virtud de ella puedan hacer en defensa de su derecho las oportunas reclamaciones ante quien corresponda, se inserta en este Boletin de orden de S. S. I.

Por decreto de nuestro Ilmo. Prelado, espedido en 10 del actual, queda agregada al arciprestazgo de Somoza, en cuyo territorio se halla enclavada, la parroquia de Rabanal Viejo, que correspondía al de Cepeda.

En la misma fecha se ha servido acordar S. S. I. que la parroquia de Santo Tomás

de las Ollas, perteneciente al arciprestazgo de Boeza, forme en lo sucesivo parte del de Ribera de Urbía, atendiendo á su inmediación á la villa de Ponferrada, y á que se encuentra muy distante de las demás que componen el referido arciprestazgo.

Para el debido conocimiento de los partícipes del presupuesto eclesiástico de esta diócesis y demás efectos oportunos insertamos la siguiente:

INSTRUCCION

para el régimen de los Habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias.

Artículo primero. Los Habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases: de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las administraciones económicas de las diócesis de que estos dependen.

Art. 2.º En tal concepto, corresponde á los mismos Habilitados la redacción mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los números 1.º al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos administradores económicos, en los casos de nuevos

nombramientos, traslaciones y defunciones.

Art. 3.º Estas relaciones han de ser redactadas con distinción de clases y separación de diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pié de los modelos citados en el artículo precedente.

Art. 4.º Verificada que sea la redacción de las relaciones nominales, cuidarán los Habilitados de remitirlas á los administradores económicos de las diócesis á que correspondan, con el resúmen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, según el modelo número 11. Este envío deberá tener lugar antes del día 24 de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

Art. 5.º Devueltas que sean dichas relaciones por los administradores económicos á los Habilitados, formarán estos el resúmen general de que trata el artículo 6.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, y lo presentarán en la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean, pueda tener efecto el pago de su importe.

Art. 6.º Estando obligados los Habilitados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 5 de Octubre, á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros días al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

Art. 7.º Cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro, no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados, ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Art. 8.º Para facilitar esta operacion podrán los Habilitados solicitar de las oficinas de Hacienda pública de la provincia, giren á su favor y á pagar á la vista por la Administracion de Rentas ó por el Recaudador de Contribuciones que haya en la cabeza del arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcacion, y valense además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecucion del objeto.

Art. 9.º Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes el de la forma siguiente.

El del clero catedral, incluso el Prelado diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, segun el modelo Letra A.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas, con arreglo al modelo Letra B.

El del clero parroquial y benefi- cial, se realizará por medio de recibos, segun el modelo núm. 1.º, debiendo los Habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que reasuma el importe de aquellos, conforme á los modelos Letras C. y D.

El de los jubilados é imposibilitados de ambos cleros, tendrá lugar tambien por medio de recibos individuales, modelo núm. 2.º formando igualmente los Habilitados una nota del importe de todos ellos, arreglada al modelo Letra E.

El de las religiosas en clausura, sus capellanes y sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, segun el modelo Letra F. Estas nóminas lo serán una por cada comunidad, autorizada por la superiora respectiva y certificada al pié por su capellan, debiendo el Habilitado formar un resumen de todos los conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma diócesis, conforme al modelo marcado con la propia Letra F. duplicada.

El de las asignaciones para culto catedral colegial y parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, segun el modelo núm. 3.º

El de las señaladas para gastos de la administracion y visita, seminario conciliar y administracion económica de la diócesis, tendrá asimismo lugar, mediante recibo de sus encargados con la conveniente expresion. Los Habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del culto catedral, segun el modelo Letra G.; otra por lo respectivo al culto colegial, modelo Letra H.; y otra por lo tocante al culto parroquial, modelo Letra I.

Finalmente, el de las asignaciones para el culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades de religiosas, se efectuará por medio de recibos suscritos por las respectivas preladas ó superiores, y visados por sus capellanes, segun el modelo Letra J., formando tambien los Habilitados un resúmen de todos los conventos que en la provincia correspondan á una misma diócesis, con arreglo al modelo marcado con la propia letra J. duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la estension de los recibos que han de ceder los individuos del clero parroquial y benefical, los jubilados é imposibilitados, y los mayordomos ó encargados del culto de las respectivas Iglesias, será conveniente que los Habilitados dispongan la impresion de aquellos y llenarán sus huecos, á excepcion de la fecha, que estamparán los interesados al percibir la cuota que les corresponda.

Art. 10. Si despues de entregada por la Tesorería de Hacienda

pública al Habilitado la cantidad líquida total que importen las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese ó se tuviera noticia del fallecimiento de alguno ó algunos de los individuos comprendidos en ellas, ó hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa legítima, se deducirán de las nóminas las que sean, conforme á la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho mérito, y se verificará el reintegro á la expresada Tesorería, acompañando listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, segun lo prevenido en la Real órden citada de 10 del actual, arregladas al modelo Letra L, á fin de que por aquella se espidan con igual distincion la carta de pago ó cartas de pago que correspondan á favor del Habilitado, quien las unirá á las nóminas para la debida justificacion.

Artículo 11. Verificado que sea el pago á los partícipes, los Habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de las nóminas y recibos de las diferentes clases correspondientes á cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo Letra M., y los remitirá con todos los documentos de su justificacion á los administradores económicos de aquellas, en cuyo poder deberán obrar á los veinte dias despues del en que tuvo lugar el pago por las tesorerías de Hacienda pública á dichos Habilitados.

Art. 12. Los Habilitados entregarán á los respectivos Prelados de

Las diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sujetos delegados por los mismos las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquellos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este documento.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algún partícipe podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual espresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, espresando la causa, con tal que el Habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al administrador económico, escrito en papel del sello 4.º, y autorizado con el V.º B.º del alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaracion siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la que se espresa

en este poder, (ó autorizacion en su caso) facultando á mi referido representante para estamparlo así en la referida nómina ó recibo.» El administrador remitirá dicho documento al Habilitado para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con una copia de ellos para su gobierno.

Art. 15. No se tendrán por legítimos apoderados, los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion, ó de arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales; el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo por regla general firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fé de existencia.

Art. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento y las cláusulas de sustitucion de herederos y de testamentarios, cuyos documentos se acompañarán tambien á las nóminas ó notas á que correspondan los pagos.

Art. 17. Los Habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los administradores económicos de las diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones cuyo impor-

te haya sido satisfecho por la tesorería de Hacienda pública de la provincia, así como si no lo verificasen á los legítimos interesados ó á sus apoderados, ó demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan, mas tiempo que el determinado en el artículo 6.º sin causa justa y suficientemente probada.

Disposiciones transitorias.

Art. 18. A fin de que no se demore por cualquier causa ó accidente imprevisto, la percepción de los haberes que los partícipes del presupuesto eclesiástico devenguen en el próximo mes de Enero con arreglo al presupuesto aprobado por las Cortes, los administradores económicos de las diócesis formarán por esta vez las relaciones y resúmenes que, conforme á lo dispuesto en esta instrucción, deben estender los Habilitados y las remitirán á estos antes de la conclusión del propio mes, para que suscritas por los mismos, las presenten en las contadurías de provincia, como se previene en el art. 5.º

Art. 19. Inmediatamente despues remitirán tambien los administradores económicos á los Habilitados, por copias autorizadas y bajo su responsabilidad, todos los datos ó antecedentes que sean necesarios para que estos puedan redactar las nóminas ó notas de pagos que al espresado mes correspondan, y llenar debidamente su cometido desde el de Febrero inclusive.

Art. 20. Los propios Habilitados cuidarán de sacar y reservarse copias de los documentos de que hace mérito el artículo 18, antes de presentarlos en las oficinas de Hacienda pública, con objeto de que les sirvan de base y guía para los que han de redactar en los meses de Febrero y sucesivos.

Madrid 31 de Diciembre de 1855.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la precedente Instrucción, y mandar que se circule á quien corresponda para su cumplimiento. *Fuente Andrés.*

Noticias del obispado.

D. Antonio Manuel Santos, coadjutor de la Púeblica de Valdeorras, ha sido nombrado para el economato de la parroquia de S. Pedro de Olleros, en el arciprestazgo de Rivas del Sil; cuyo destino quedo vacante en 5 de este mes, por muerte de Don Fausto Osorio que lo desempeñaba.

*Embarque de la mision para Guinea.--*Leemos en el *Valenciano* del 24:

«Anteayer por la tarde, segun estaba anunciado, se embarcó en nuestro puerto la mision española para las Islas del golfo de Guinea. A las dos de la tarde, un gentío inmenso, ocupando los trenes del ferro-carril, las tartanas y todo el camino del Grao, se dirigía al puerto, ansiosos todos de proporcionar se el local mas apropiado para despedir y admirar á los jóvenes mi-

sioneros. Después de la solemne función religiosa que tuvo lugar en la Iglesia parroquial del Grao, y cuando la comitiva se dirigía ya al embarcadero, se ofreció á nuestra vista el mas delicioso y animado panorama. Desde la primera puerta de la villa hasta la punta del muelle, una masa compacta y apiñada de gente se disputaba un palmo de tierra para sostenerse y ver pasar la comitiva. Los balcones, ventanas y tejados; las alturas de las casas y del muelle, todo estaba cubierto de espectadores, y todos sentían la estrechez del espacio para tan inmensa muchedumbre.

De otra parte, la multitud de buques anclados en la rada y fuera del puerto formaban el mas poético contraste, y empavesados todos, ondeaba el pabellon español junto al pabellon francés, el inglés y los de las demás naciones que figuran en el puerto. Las cubiertas de los buques estaban atestadas de gente, y un sinnúmero de lanchas, cuajadas tambien de espectadores, esperaban cerca del embarcadero á los piadosos misioneros. A las cinco y media llegaron estos, y después de grandes esfuerzos de los guardias civiles que les habrían el paso, lograron penetrar por entre la multitud y entrar en las lanchas para trasladarse á bordo del buque que debía conducirles á su destino. Era la goleta española *Paulita*, propiedad de D. Pablo Atzará. Los misioneros iban en una lancha con algunas siervas de María, acompañados todos por el señor gobernador

civil de la provincia, el capitán del puerto y otras personas notables. En otras lanchas iban los seminaristas y el clero de la parroquia del Grao, juntamente con otros sacerdotes que los acompañaron hasta el espresado buque, entre las aclamaciones de la inmensa multitud que se contenía apenas en la orilla, y de los que les seguían en un sinnúmero de lanchas.

A pesar del violento poniente que reinaba, era tan extraordinaria la concurrencia de todas las clases de la sociedad, que solo podríamos compararla con la que en el año último llenaba la carrera de la procesion para solemnizar el centenario de la canonizacion de nuestro patrono San Vicente Ferrer. Es indecible el interés y la ansiedad de nuestro público para ver de cerca á los nuevos evangelizadores, cuya santa y humanitaria misión es lo único que puede alentarles para separarse del suelo que les vió nacer y llevar la verdadera luz á sus extraviados hermanos.

Grato, muy grato debe serles el recuerdo de su despedida de las playas de la piadosa Valencia.»

ANUNCIOS

Está á llegar muy en breve el tomo octavo y último de la Historia Eclesiástica de Berault, traducida y adicionada por el Dr. D. Epifanio Iglesias Castañeda. Luego que

haya llegado, se avisará por medio de este Boletín, para que los señores suscritores puedan recoger dicho tomo, y satisfacer su importe al presbítero D. Pedro Carbajo, capellán del Hospital de S. Juan de esta ciudad, á cuyo cargo corre esta comision desde la ausencia de D. Eusebio Rocandio, que la tuvo anteriormente.

SERMON

DE LA

CONCEPCION INMACULADA DE MARIA SANTISIMA,

que en el dia 8 de Diciembre de 1855
pronunció en la S. A. M. Iglesia catedral de Santiago el presbítero

DON FERNANDO BLANCO

esclaustrado del órden de predicadores, Misionero Apostólico, Predicador de S. M. Socio de mérito de la Academia Romana de la Inmaculada Concepcion y Secretario de Cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de dicha ciudad y diócesis.

Un cuaderno de 49 páginas de impresion en 4.^o, en escelente papel y con hermosos caracteres de letra; y su correspondiente cubierta de color.

Esta brillante composicion es muy digna de la elocuencia y rele-

vantes dotes de orador cristiano que todos reconocen en su ilustrado autor, quien fué testigo presencial de la declaracion dogmática del Misterio de la Inmaculada Concepcion.

Se halla de venta en la portería del Seminario de esta ciudad á precio de 3 rs. cada ejemplar.

AVISO.

Habiendo fallecido en esta villa el dia 25 de Enero último. D. Manuel Fernandez Gallardo, vecino y comerciante que fué de la misma, bajo testamento en que dispuso se vendiesen en pública subasta los géneros de su comercio, cuyo valor ascenderá próximamente á 60 mil rs; han señalado los testamentarios que suscriben el dia 27 del corriente y hora de las 9 de su mañana, para la celebracion de dicha subasta que tendrá lugar en la casa mortuoria, donde estaran de manifiesto los indicados géneros, con su inventario y pliego de condiciones entre las que figuran, segun previno el testador, la de que el rematante satisfaga á plazos el importe del remate, dando al efecto las oportunas garantías.

Ponferrada 5. de Marzo de 1856.—*Tomás Torres.*—*Victoriano Garza.*—*Diego Gonzalez.*

CUADERNOS DE ARITMETICA

para uso de las escuelas regidas por los sistemas simultaneo, mútuo ó misto, escritos segun lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Julio de 1849. Por *D. F. R. Viadera y Berneda* y *D. Gregorio Pedrosa Gomez* Regente en Matemáticas é Inspector de Instruccion primaria de esta provincia.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.

ASTORGA.—1856.

Imprenta de D. Antonio Gullon.